

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 09 de julio de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el término para subsanar la demanda venció el 30 de junio de 2021, toda vez que el auto de inadmisión de la demanda se notificó en estados electrónicos No 092 de 23 de junio hogaño y la parte interesada presentó subsanación a la demanda vía correo electrónico el día 29 de junio hogaño, hora 7:48 a.m. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00166-00

AUTO No. 1031

Mediante auto interlocutorio No. 941 que data de 22 de junio del año que calenda, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, remitió al correo institucional del despacho el día 29 de junio del 2021, a las 7:48 a.m., escrito y anexos con el cual pretende subsanar la demanda, el cual se presentó dentro del término para corregir la demanda.

Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntados, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, por las siguientes razones: el poder aportado no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 5º del Decreto Presidencial 806 de 2020, toda vez que no existe constancia de que el mismo se hay remitido como mensaje de datos desde el correo de la demandante al correo del apoderado conforme lo establece el aludido articulo en su tenor literal:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De igual forma, se destaca que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.** (Negrillas propias del despacho)

La Honorable Corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Así las cosas, es evidente que no se subsanó correctamente el punto primero de las falencias relacionadas en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto se rechazará la misma.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

1º RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, impetrada a través de apoderado judicial por la señora LUISA YANETH PIEDRAHITA MORALES,

en representación de su hija menor de edad ANA ISABEL VALENCIA PIEDRAHITA, en contra de JULIAN VALENCIA SANCHEZ, por las razones arriba indicadas.

2º DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4º REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line drawn underneath the signature.

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

NOTIFICACION ESTADOS ELECTRÓNICOS #102 DE 12/07/2021

EYCA